

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 114

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: César Augusto Then Santana.

Abogados: Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

Recurrido: Franklin Antonio de la Cruz Alvarado.

Abogados: Lic. Luis Manuel Pontier Prado.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por César Augusto Then Santana, de dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal núm. 001-1088934-2, con domiciliado de elección en el despacho de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. J. Lora Castillo y Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, del sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Franklin Antonio de la Cruz Alvarado, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0091753-7, residente en la calle Papi Oliver núm. 43, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Manuel Pontier Prado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2321676-9, con estudio profesional abierto en la av. Independencia núm. 1605, Plaza Samuel, *Suite* II, sector la Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00671, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“Primero: Pronuncia el defecto contra la parte recurrida, señor Franklin Antonio de la Cruz Alvarado, por falta de concluir no obstante haber quedado debidamente citado mediante sentencia in voce de fecha 17 de marzo del año 2017; Segundo: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, modifica el numeral segundo del dispositivo de la sentencia apelada, a fin de que rece de la manera siguiente: “Segundo: Condena al señor César Augusto Then Santana, al pago de la suma ascendente a sesenta y seis mil setecientos setenta dólares con 91/100 (US\$66,770.91), o su equivalente en pesos que asciende a tres millones ciento noventa y un mil setecientos setenta dólares con 91/100 (US\$66,770.91), o su equivalente en pesos*

*que asciende a tres millones ciento noventa y un mil setecientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 72/100 (RD\$3,191.789.72), calculo al 47.8021 por uno, conforme la tasa del Banco Central de la República Dominicana a la fecha de la sentencia a intervenir, por los motivos expuestos en esta decisión”; Tercero: Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.”*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**B)** En fecha 16 de marzo de 2018, fue celebrada audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** La Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no aparece en esta decisión por no haber participado de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cesar Augusto Then Santana, y como parte recurrida Franklin Antonio de la Cruz Alvarado, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el recurrido contra el hoy recurrente, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 038-2016-SSEN-1054, de fecha 19 de septiembre de 2016, mediante la cual acogió la indicada demanda y condenó al demandado al pago de US\$153,000.00, más un interés mensual de 3.75% dólares, por concepto de la suma adeudada; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00671 de fecha 30 de octubre de 2017, mediante la cual pronunció el defecto en contra del recurrido por no concluir, acogió en parte el recurso y modificó el numeral segundo del dispositivo de la sentencia apelada y condenó al recurrente al pago de US\$66,770.91 o su equivalente en moneda dominicana RD\$3,191,789.72; **c)** contra dicho fallo fue interpuesto el recurso de casación que ocupa la atención de Sala.

**2)** En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** valoración de pruebas documentales carente de valor jurídico, depositados en fotocopias, violación del art. 1334; **tercero:** falta de motivos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

**3)** En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos ya que acogió de manera parcial las pretensiones del recurrente y redujo el monto de la condena, cuando lo que procedía era que tomara en cuenta el pago hecho por el deudor, el cual fue aceptado sin reservas por el acreedor, y declarar extinguido el crédito de su totalidad.

**4)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que las pretensiones del recurrente se contradicen porque por un lado reconoce y admite el monto exacto de la deuda, mientras que, por el otro, arguye que la misma esta saldada por motivo del pago que abonó a la cuenta, por lo que el medio que se analiza debe ser rechazado por carecer de mérito jurídico.

**5)** En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

**6)** En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, tras haber valorado en conjunto las pruebas aportadas al debate, comprobó: a) que el préstamo que dio origen al proceso que vincula a las partes data desde el 15 de noviembre de 2008; b) que fue por la suma de US\$57,000.00, con un interés mensual de 3.75% dólares; c) que el ahora recurrente, en fecha 27 de marzo del año 2015, realizó un pago al hoy recurrido, por la suma de RD\$3,000,000.00; c) que dicho monto, calculados en dólares al 44.65 por 1, según la tasa del Banco Central de la República Dominicana para esa época ascendía a un monto de US\$67,179.09; d) que el cálculo de los intereses adeudado por los tres años transcurridos, en base al 3.75% mensual, sobre el capital de US\$57,000.00, ascendió a la suma de US\$76,950.50, e) que la suma total por concepto de capital e intereses es de US\$133,950.00; f) que luego de descontar el monto del pagó que realizó el demandado primigenio, restaba un total adeudado de US\$66,770.91.

**7)** En ese orden de ideas, es útil indicar que en principio, la carga de la prueba pesa sobre la parte accionante, en el presente caso, del indicado recurrente, de acuerdo a la regla *actori incumbit probatio*, sustentada en el artículo 1315 del Código Civil, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal de que “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”, de lo cual se extrae que estaba a cargo del hoy recurrente demostrar que contrario a lo establecido por la corte *a qua* en su decisión, él cumplió con el saldo total de la deuda contraída, tanto con el monto correspondiente al capital como de los intereses generados por dicha suma, ya que conforme fue comprobado por la alzada, si bien el ahora recurrente realizó un pago por la suma de RD\$3,000,000.00, dicho monto no resultó suficiente para saldar de forma total la deuda por concepto de capital e intereses ascendente a la suma de US\$133,950.00, esto así, porque la cantidad abonada, luego de su conversión a dólar a la tasa vigente en ese momento sumaba un total de US\$67,179.09, por lo que fue correcto lo establecido por la alzada, cuando determinó que quedaba pendiente de pago la suma de US\$66,770.91, lo cual concluyó de la ponderación de la documentación aportada, no obstante,

el recurrente no contrarrestó mediante prueba en contrario dicha afirmación, quedando sus pretensiones en simples alegatos.

**8)** En consecuencia, al haber decidido la alzada en el sentido que lo hizo, luego de haber realizado la correspondiente comprobación y valoración de los hechos y las pruebas, no incurrió en el vicio denunciado, pues esta Sala mantiene la postura jurisprudencial establecida de que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”. Lo que no ha sido comprobado en la especie, sino que la alzada actuó en el ejercicio de sus facultades, por lo que procede desestimar el primer medio de casación.

**9)** En el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada basó su fallo en documentos carente de valor jurídico, ya que fueron depositados en fotocopias por la parte recurrida, no obstante, su pedimento de que fuera rechazada la demanda por estar basada en documentos en copias.

**10)** De su lado la parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que contrario a lo señalado los documentos que sirvieron de sustento a su demanda y fueron depositados vía secretaria a la corte *a qua* también se aportaron a esta Corte de Casación, para que se pueda comprobar que lo que se dejó en copias fueron los que se le iban a entregar a la contraparte, por lo que el medio debe ser desestimado.

**11)** Con relación al alegato objeto de examen, el estudio de la sentencia impugnada deja en evidencia, que no consta que haya sido planteado por la parte hoy recurrente, en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, pedimento alguno referente a que fueran excluidos los documentos que denuncia fueron depositados en fotocopias por el hoy recurrido, pero tampoco se advierte de la decisión, que los documentos valorados por la alzada hayan sido aportados en fotocopias, de manera que constituye un argumento nuevo en casación; que en efecto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede declarar inadmisibles, por constituir un medio nuevo en casación.

**12)** En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada está afectada de falta de motivos por lo que la alzada incurrió en violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, ya que estaba obligada a reproducir en su sentencia todas las conclusiones que las partes formularon en barra y, además a contestarla debidamente, lo que no ocurrió en la especie, violación que trae consigo el vicio de omisión de estatuir y falta de base legal.

**13)** En el presente caso, a pesar de los alegatos de la parte recurrente, dicha parte no indica cuáles conclusiones fueron desconocidas o no ponderadas por la corte *a qua*, pero tampoco señala en qué sentido influirían la valoración de las referidas conclusiones en el fondo de la

decisión; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes; que como lo ha indicado la parte recurrente, es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido formuladas por las partes; sin embargo, esto no se extiende a aquellos argumentos considerados secundarios por los jueces, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir;

**14)** En consecuencia, aun en el caso, de que la corte *a qua* no se haya referido de forma expresa a cada uno de los argumentos de la parte recurrente en apelación no quiere decir que haya incurrido en el vicio de omisión de estatuir, máxime cuando ha otorgado motivos contundentes para contestar las conclusiones que fueron planteadas por la parte hoy recurrente en casación, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que en esas condiciones, la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que al no incurrir la sentencia impugnada en los vicios denunciados, procede desestimar, por infundado, este medio, y consecuentemente, el presente recurso de casación.

**15)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cesar Augusto Then Santana contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00671, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Cesar Augusto Then Santana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Luis Manuel Pontier Prado, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)